PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-1001

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.

Materia:Laboral.

Recurrente:Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A.

Abogados:Dr. Puro Antonio Paulino Javier, Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos y Lic. Miguel Antonio Paulino Tavarez.

PER1 y PER2

Abogadas:Licdas. Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candelario.

Juez ponente:Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., antiguo Ingenio Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00001, de fecha 29 de

enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Ana Altagracia Tavarez de los Santos y el Lcdo. Miguel Antonio Paulino Tavarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la "Oficina de Abogados y Consultores Paulino & Tavarez", ubicada en la ADD1 ADD2 ADD3 municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con su domicilio social en la ADD6 localidad El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por su director de Recursos Humanos, PER3 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por las Lcdas. Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candelario, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD7 ADD8 municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la oficina del Lcdo. Marino Féliz "Oficina Jurídica M-F & Asociados", ubicada en la ADD9 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER4 y PER2 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 con domicilio de elección en la dirección de sus abogadas representadas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una violación al poder de cuota litis, PER4 y PER2 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, cobro de honorarios profesionales ascendente al 30% de las condenaciones contempladas en sentencia laboral, gastos procesales, daños extrapatrimoniales y astreinte, contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., quienes a su vez promovieron una demanda reconvencional en perjuicio de los demandantes originarios, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00088 de fecha 11 de junio de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA. al pago de una indemnización por daños y perjuicios y al 30% de los honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota

litis y rechazó la petición de astreinte, así como la demanda reconvencional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por PER4 y PER2 y, de manera incidental por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00001, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en fecha 01/08/2019 y del recurso de apelación incidental incoado por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., en fecha 19/08/2019, contra la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00088, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 348-2019-SSEN-00121 de fecha 23/07/2019, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción planteada por la parte recurrida y recurrente incidental, por improcedente y mal fundada; B) Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la Empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A. y el Ingenio Cristóbal Colón, S. A., en fecha 11/03/2019, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; C) Se rechaza el numeral 1) del ordinales Segundo de las conclusiones de la parte recurrente principal, por los motivos antes expuestos; D) Se condena al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colon, S, A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor de los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por haber ignorado el poder especial de representación o contrato de cuota litis de fecha 04/09/2015, al momento de arribar a un acuerdo con el señor PER5

E) Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvencional interpuesta por la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A., y Cristóbal Colón. S. A., en contra de los abogados Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se condena al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), y Cristóbal Colon, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las Licenciadas Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candelario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta". (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación de la ley. Violación por inaplicación del régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo. Violación al principio de legalidad, al aplicar otro régimen distinto de prescripción al dispuesto en las leyes de trabajo. Violación a los artículos 653, 654 y 655 del Código de trabajo vigente. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la nulidad absoluta del recurso de casación por no contener el acto de notificación el auto de autorización expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justica; y b) la inadmisibilidad del recurso sustentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que exceden los 200 salarios mínimos, que establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

9. Como los anteriores planteamientos tienen como finalidad eludir el conocimiento del fondo de la controversia, procede examinarlos con prelación, abordándose en primer término la excepción de nulidad.

a) en cuanto a la solicitud de nulidad

10. Resulta oportuno precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación.

11. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues el artículo 643 del Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto para la notificación del recurso de casación, el cual dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [], texto del cual se infiere que en esta materia no se emite el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar; en tal sentido, procede desestimar este argumento.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Respecto de este incidente, debe señalarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29

de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

15. Al momento de la alegada violación al poder de cuota litis en fecha 4 de abril de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores de la industria azucarera, que estableció un salario mínimo de cinco mil seiscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$5,625.00) mensuales, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$112,500.00).

16. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó los valores de la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

17. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación a la ley por inaplicación del régimen de prescripción en material laboral instituido en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, obviando que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regida por las referidas disposiciones, por lo que la demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales ejercida por los recurridos y que dio origen al fallo ahora impugnado, estaba sujeta al plazo de la prescripción de 3 meses, contrario a lo establecido por la corte a qua que aplicó, en violación al principio de legalidad, el régimen de prescripción establecida en el derecho común. Además, la sentencia impugnada contiene una grave violación al derecho que tiene todo empleador o trabajador de liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de su ejecución al tenor de las disposiciones de los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo, así como las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y los artículos

812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que se advierte de la condena por la alegada indemnización por daños y perjuicios por el hecho de que la recurrida en vista de que PER6 no se presentó a retirar el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en el plazo de 10 días que establece la ley, procedió a notificarle el acto núm. 665/2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de ofrecimiento real de pago por la suma de RD$31,000.00, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y posteriormente en fecha 4 de abril de 2016, PER6 en aceptación del ofrecimiento real de pago, otorgó recibo de valores, pago y descargo, mediante el cual declaró haber recibido la suma previamente indicada, por lo que con la sentencia recurrida se violan los elementos o requisitos fundamentales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, debiendo resaltarse, por demás, que la recurrente no realizó ningún tipo de transacción con PER6 a espaldas de sus abogados como erróneamente afirma la corte a qua, sino más bien se desprendió de los valores ofertados al trabajador.

18. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que PER6 incoó una demanda laboral contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por desahucio, mientras que el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., Cristóbal Colon, SA, solicitó el rechazo de la demanda y la validación de la oferta real de pago que le fuera hecha consignada al trabajador demandante en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., ingenio Cristóbal Colon, SA. y le condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la descrita decisión el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., ingenio Cristóbal Colón, SA., interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado; por su lado, PER6 solicitó el rechazo del recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; d) que en fecha 4 de abril de 2016 PER6 otorgó formal recibo de pago, descargo y finiquito legal y desistimiento de acción a la recurrente, reconociendo haber recibido la suma de RD$31,000.00, en virtud de lo cual la corte revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés ante la existencia de un recibo de descargo; e) que en fecha 15 de marzo de 2019, los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en virtud de ser los abogados apoderados de PER6 conforme con el poder de representación suscrito en fecha 4 de septiembre de 2015, alegando que el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., violentó el poder de cuota litis que le fue notificado mediante acto núm. 665/2015, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero al pagarle a PER6 sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, comprometiendo su responsabilidad civil, por lo que solicitaron el pago de una indemnización por los daños materiales, el 30% de las condenaciones contempladas en la sentencia núm. 27/2016 de fecha 5 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, gastos procesales, indemnización por los daños extrapatrimoniales y un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento y ejecución de la sentencia; por su lado, el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA. solicitaron el rechazo de la demanda en daños y perjuicios y presentaron de manera reconvencional una demanda en daños y perjuicios; f) el tribunal de primer

grado acogió parcialmente la demanda y condenó al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colón, SA. al pago de daños y perjuicios, el 30% de los honorarios profesionales en virtud del contrato cuota litis, rechazó el astreinte y la demanda reconvencional; g) que inconforme con la descrita decisión los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia y el aumento de las condenaciones contempladas; mientras que Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., ingenio Cristóbal Colón, SA., interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando la inadmisibilidad del recurso por falta de derecho para actuar, así como la prescripción extintiva de la acción, en virtud de haber transcurrido un plazo de 1 año, 3 meses y 15 días desde la emisión de la sentencia núm. 539/2017, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con el proceso de su representado PER6 y f) que la corte a qua rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de derecho para actuar por prescripción de la acción y modificó la sentencia recurrida, aumentando el monto por la indemnización por los daños y perjuicios, rechazó la condenación en costas y honorarios, así como la demanda reconvencional.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. La parte recurrida y recurrente incidental solicitó que se declare inadmisible la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berrra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., que dio origen a la sentencia ahora impugnada en apelación (No. 348-2019-SSEN-00088), por falta de derecho para actuar, tal como la prescripción extintiva de la acción. () 10. Mediante sentencia núm. 539-2017 de fecha 30/11/2017, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cristóbal Colon, S. A., en contra de la sentencia núm. 27/2016 de fecha 05/04/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por desahucio incumplido interpuesta por el señor PER6 en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CABI), Cristóbal Colon, S. A.; mediante la cual la Corte de Trabajo revocó la sentencia núm. 27/2016 de fecha 05/04/2016, antes indicada, y declara la demanda inadmisible por falta de calidad e interés, en virtud del recibo de valores y descargo de fecha 04/04/2016. 11. Mediante instancia de fecha 15/03/2019, los Licdos. Amauris Daniel Berrra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., respecto de la cual fue la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00088, de fecha 11/06/2019, objeto del presente recurso. 12.- La parte recurrida y recurrente incidental fundamenta la inadmisibilidad planteada en el hecho de que entre la demanda inicial incoada por el señor PER6 en contra de la empresa Cristóbal Colon, S. A mediante instancia de fecha 09/09/2015 y la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., mediante instancia de fecha 5/03/2019, ha transcurrido un plazo de tres (3) años, seis (6) meses y seis (6) días; y que entre el día 30/11/2017, fecha en que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia laboral en apelación No. 539- 2017, con la cual dirimió el recurso de apelación incoado por la empresa Cristóbal Colon, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 27/2016, y el día 15/03/2019, fecha en que fue incoada la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berrra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa

Sosa, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., que dio origen a la sentencia ahora impugnada en apelación (No. 348-2019-SSEN-00088), ha transcurrido un plazo de un (1) año, tres meses y quince (15) días. 13.- Las costas tienen un origen procesal, estas se van generando durante el proceso en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, como contenciosa administrativa, de manera tal que, su cobro y ejecución deberá sujetarse al plazo de prescripción establecido en la legislación general (derecho común) y no en una ley especial, como es el caso. 14.- La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años (Art. 2273 del Código Civil Dominicano, modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661). 15. En el caso de la especie, esta corte ha podido establecer que del día 30/11/2017, fecha en que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 539-2017, con motivo del recurso de apelación incoado por la empresa Cristóbal Colon, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 27/2016 de fecha 05/04/2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó dicha sentencia y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés, en virtud del recibo de descargo suscrito por el señor PER5 en fecha 04/04/2016; Al día 15/03/2019, fecha en que los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, incoaron la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en contra de la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A., y Cristóbal Colon, S. A., había trascurrido 01 año, 03 meses y 15 días, quedan do dentro del plazo de 02 años establecido por la disposición legal precedentemente citada. Motivos por los cuales la inadmisibilidad por prescripción planteada por la parte recurrida y recurrente incidental debe ser rechazada" (sic).

21. Es preciso indicar lo dispuesto por los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, sobre los plazos de prescripción en esa materia: "Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato" (sic).

22. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo.

23. Partiendo de lo anterior, hay que resaltar que, en la especie, el conflicto tuvo su origen en una demanda

incoada por la parte recurrida, por violación, daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en fecha 15 de marzo de 2019, siendo el punto de partida del plazo de prescripción la fecha en la que los profesionales del derecho tuvieron conocimiento de que el trabajador que representaban había desistido de sus pretensiones, por acuerdo arribado con su ex empleador, esto es, el 4 de abril de 2016, por tanto, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo de tres (3) meses para el ejercicio de la acción en materia laboral, bajo el imperio de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, pues, en el caso, se trata de una acción accesoria por alegados daños y perjuicios ocasionados en perjuicio de los abogados que representaron a un trabajador en el conocimiento de un proceso, por haberse violentado el contrato de cuota litis suscrito entre estos; así las cosas, una vez los abogados se enteraron de las actividades que perjudican el ejercicio de su profesión, los plazos para accionar dispuestos por ley se activaron, razón por la cual el cálculo entre el 4 de abril de 2016 al 15 de marzo de 2019, arroja un intervalo que desborda el plazo del artículo 703 del Código de Trabajo.

24. Al determinar la corte a qua que la demanda incoada fue promovida dentro del plazo previsto en las disposiciones del Código Civil interpretó de forma errada el sentido de las disposiciones contenidas en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo que disponen los plazos que imperan en esta materia. En tal sentido, debido a que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de base legal, procede acoger el medio que se examina y casarla, sin la necesidad de abordar el segundo aspecto del medio de casación propuesto.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00001, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que

antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici